



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	13001-33-33-005-2014-00107-01
<b>Demandante:</b>	Justo Rafael Flórez Tejedor
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Asunto</b>	Reliquidación de pensión de jubilación
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 5 de mayo de 2015, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1. DEMANDA

##### a) Pretensiones

El señor Justo Rafael Flórez Tejedor presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. PAP 000806 de Agosto 31 de 2009, mediante la cual LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL (EICE) le negó la Reliquidación al demandante.*

*2.- Que como consecuencia de dicha DECLARACION DE NULIDAD se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenando la RELIQUIDACION O REAJUSTE de la PENSION DE VEJEZ de mi mandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre 01 de Enero de 1986 y hasta el 31 de Diciembre de 1986, fecha en la cual fue desvinculado como trabajador activo, debidamente actualizados dichos devengados con los IPC certificados por el DANE (INDEXADOS), desde la fecha en que fue desvinculado y hasta el momento en que comenzó a causarse la PENSIÓN DE JUBILACION que le fue reconocida, con todos los ajustes anuales de ley.-*

*3.- Que se ordene el pago del RETROACTIVO PENSIONAL que se cause como consecuencia de la anterior RELIQUIDACION PENSIONAL, desde Enero 01 de 1987, debidamente INDEXADO.-*

*4.- Que se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.-*

*4.- Que se condene al ente demandado a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho.-*



5.- Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, conforme a lo dispuesto en Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.-

6.- Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia...en los términos establecidos en el Artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.- (...)"

## b) Hechos.

Para sustentar fácticamente las pretensiones el demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Prestó sus servicios al Estado en el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio Transporte, desde el 19 de febrero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1986, por lo que CAJANAL EICE – liquidada, mediante Resolución No. 1862 de 11 de Febrero de 1986, le reconoció y ordeno el pago de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el salario promedio del último año de servicios y como factores salariales, los siguientes: salario básico, prima semestral; prima de alimentación, prima de navidad, horas extras y festivos, pero no incluyó la prima de vacaciones.

No obstante lo anterior, la cuantía de la pensión fue de \$ 35.623.25, cuando debió ascender a \$ 85.519.29.

Mediante Resolución No. 05705 de 18 de julio de 1989, CAJANAL le reliquidó la pensión en cuantía de \$ 60.320.82.

El 10 de Marzo de 2009 presentó nueva solicitud de reliquidación, la cual fue negada mediante Resolución No. PAP 000806 de 31 de agosto de 2009.

## c) Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó que el acto acusado viola los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978, 141 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean aplicables.

Si bien es cierto que en el acto de reconocimiento pensional tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1986, no le incluyó todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, e incluyó algunos por menor valor.

Agregó que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a pedir una pensión de jubilación no prescribe, porque tratándose de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante toda la vida del titular, lo que prescribe son las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley.



En este orden de ideas si el derecho pensional no se extingue, no se puede tampoco aplicar el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrantes del derecho y es aplicable el aforismo conocido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### 3.2. Contestación. (fs. 52- 60)

- La UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En cuanto a la inclusión de todos los factores salariales, señaló que el demandante en virtud del régimen de transición que le es aplicable a su caso, el periodo sobre el cual se liquida la pensión, así como los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación, son los indicados en el artículo 45 del Decreto 1045/78.

En la liquidación de la pensión de vejez de la accionante, se incluyeron los factores salariales a que tiene derecho, acorde a la normatividad citada.

De conceder las pretensiones de la demanda se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo primero de del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

### 3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 128-135)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Primero: Declarar la nulidad de la Resolución N° PAP 000806 de agosto 31 de 2009, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional del señor Justo Rafael Flórez Tejedor.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor Justo Rafael Flórez Tejedor, en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados el último año de servicios, incluyendo, además del sueldo básico, auxilio prima de alimentación, horas extras, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones en la doceava parte devengada en el año 1986, sin incluir los acumulados de años anteriores; reliquidación a partir del 1° de enero de 1987. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiere debitado respecto del factor incluido por virtud de la sentencia.

Tercero: Ordenar a la (...) UGPP a pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 6 de marzo de 2011, pues las mesadas pensionales devengadas antes de esta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado en los artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas a pagar serna



indexadas según lo explicado en la aporte motiva de esta sentencia y conforme el artículo 187 del CPACA.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones aducidos en los considerandos de esta sentencia. (...)"

Para sustentar su decisión sostuvo el A – quo, que el demandante era beneficiario del régimen de transición de la Ley 33/85, toda vez que al entrar en vigencia dicha norma (13 de febrero de 1985), tenía más de 15 años de servicios, siéndole aplicable el Decreto – Ley 3135 de 1968, en cuanto a edad, tiempo de servicios y monto. No obstante, para efectos de la liquidación debían tenerse en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045/78, dentro de los cuales se incluía entre otras, la prima de vacaciones solicitada.

Por lo anterior, al negar la demandada la inclusión de todos los factores salariales devengados y señalados en la norma mencionada, constituiría un desconocimiento del régimen de transición. Lo anterior, no impide que la entidad demandada realice los descuentos de los aportes que no se hayan realizado.

Finalmente, declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2011.

### 3.4. Recursos de apelación

- **La parte demandante** sostuvo que, si bien está de acuerdo con la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó la reliquidación de la pensión, no está de acuerdo con la declaración de prescripción de las mesadas causadas, pues tomó la fecha de presentación de la demanda y no la de la solicitud de reliquidación presentada ante la administración, para la interrupción del término prescriptivo. Y también se debe revocar la decisión de negar el pago de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100/93, que considera aplicables a la mora en el pago de las mesadas pensionales. (fs. 141-143).

- **La UGPP** sostuvo que, si bien al accionante debían aplicarse los factores salariales establecidos en el Decreto – Ley 1045/78, lo cierto es que el demandante en sede administrativa no acreditó que hubiera devengado la prima de vacaciones durante el tiempo que se le tuvo en cuenta para efectos de la liquidación. Sí se demostró en el proceso judicial que había sido devengada, pero dentro de un periodo distinto al que debió considerarse para efectos de la liquidación. En ese sentido se debe revocar la sentencia (fs. 144-146).

#### - Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto de 21 de octubre de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 3, Cuaderno N° 2), y por providencia de



18 de julio de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 6 ibídem).

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (fs. 8-10, C-2). - El Ministerio Público no rindió concepto y la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

#### IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

#### V.- CONSIDERACIONES

##### 5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

##### 5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si en aplicación del artículo 45 del Decreto 1045/78, el actor tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la prima de vacaciones devengada el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En caso afirmativo, se deberá establecer si el término de prescripción de las mesadas debe empezar a contarse desde la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación de la pensión ante la administración, o de la presentación de la demanda; y si hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100/93.

##### 5.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia, en vista de que, el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión con la inclusión de la prima de vacaciones, de acuerdo con el Decreto- Ley 3135/68 y Decreto 1045/78, pues quedó demostrado que la devengó el año anterior al retiro definitivo de servicio. Y están prescritas las mesadas causadas antes del 6 de marzo de 2011, pues como afirmó el a quo el término de prescripción debe contarse, en este caso, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.



No hay lugar al pago de sanción moratoria, porque el artículo 141 de la ley 100/93 la establece en caso de mora en el reconocimiento y pago de la pensión, pero no sobre el retroactivo reconocido judicialmente.

#### 5.4. Marco jurídico y jurisprudencial.

##### 5.4.2. Régimen pensional aplicable al caso concreto.

El régimen pensional aplicable en enero de 1985, momento en el cual el actor cumplió más de 57 años, luego de haber servido por más de 20 años para el sector público, es el previsto en el Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.", cuyo artículo 27 señalaba:

**"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez.** (Derogado por el artículo 25 Ley 33 de 1985). El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

**PARÁGRAFO 1.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

**PARÁGRAFO 2.** Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.

**PARÁGRAFO 3.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro."

Por lo cual, se ha de entender que la pensión sería aquella que determinó dicha norma.

A su turno, el Decreto 1848 de 1969, señaló:

**ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSIÓN.** Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir



cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

**PARÁGRAFO.** Para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas.

**ARTÍCULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.** El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie **percibidos** en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

Posteriormente, el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, vigente para calcular las pensiones, determinó que factores de salario se tendrían en cuenta para la liquidación de pensiones, así:

**"Artículo 45.-** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual,
- b. Los gastos de representación y la prima técnica.
- c. Los dominicales y feriados,
- d. Las horas extras,
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,
- f. La prima de navidad
- g. La bonificación por servicios prestados,
- h. La prima de servicios,
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,
- k. **La prima de vacaciones,**
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968." (Subrayado fuera del texto)

En conclusión, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia "(...) la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y en el artículo 73 Decreto 1848 de 1969."<sup>1</sup> Precisamente, para verificar la liquidación de una pensión causada en 1985, se hace necesario tener

<sup>1</sup> Sentencia del 26 de junio de 2008, de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En dicha sentencia se resolvió el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra una Resolución que otorgaba una pensión en 1993. Dadas las condiciones del caso, se consideró que la pensión debía liquidarse con base en los Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, y Decreto-Ley 1045 de 1978, y los emolumentos efectivamente pagados en el último año de servicio.



en cuenta dichas disposiciones para determinar si se debe corregir el cálculo de la prestación, o si se ha liquidado correctamente por parte de la entidad encargada de hacerlo.

### 5.5. Caso concreto.

#### 5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Resolución N° 01862 de 11 de febrero de 1986, por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de alimentación y horas extras y festivos (Cd. Antecedentes administrativo D-11).

- Resolución N° 05705 de 18 de julio de 1988, por medio de la cual se le reliquidó la pensión al demandante para lo cual se tuvo además de los factores reconocidos, la prima semestral (fs. 16-18)

- Resolución N° 000806 de 31 de agosto de 2009, por medio de la cual CAJANAL negó una reliquidación de la pensión de jubilación. (fs. 19-21)

- Certificado de 12 de junio de 2008 expedido por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se hace constar que el demandante en el periodo comprendido entre enero de 1986 y diciembre de 1987, devengó auxilio de alimentación, horas extras, recargos festivos y domingos, prima de vacaciones y prima de navidad (fs. 24-25).

#### 5.5.2. Análisis Crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Se encuentra acreditado que la pensión del demandante fue reconocida aplicando el régimen pensional contenido en el Decreto-Ley 3331 de 1968, y teniendo en cuenta todos los factores devengados el último año de servicios.

No obstante, observa la Sala que, de la certificación obrante en el expediente (f. 25 del expediente), se advierte que el accionante dentro del año anterior al retiro del servicio, además de los factores reconocidos devengó prima de vacaciones.

Tal y como lo afirma el juez de primera instancia, negar la inclusión de la prima de vacaciones devengada por el demandante y señalada en el artículo 45 del Decreto 1045/78 como factor salarial, constituiría un desconocimiento al régimen de transición del cual era beneficiario el demandante.

#### - Sobre la excepción de prescripción declarada en primera instancia.

El apoderado del **demandante** solicitó que se revoque la decisión de declarar la prescripción extintiva de algunas mesadas, toda vez que el A quo la profirió



teniendo como fecha la presentación de la demanda y no la presentación de la reclamación administrativa.

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que el lapso en que deben reclamarse las mesadas pensionales es de tres (3) años y que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción por una sola vez y sólo por un lapso igual.

En el caso de la pensión de jubilación, no prescribe el derecho a su reconocimiento y pago, pero sí el de las mesadas.

La suspensión del término de prescripción originada en una reclamación administrativa comprende las mesadas causadas dentro de los 3 años previos a dicha reclamación y se extiende durante los tres años siguientes; de modo que si no demandan judicialmente dentro de ese periodo, se extinguen definitivamente. Ello sin perjuicio de que posteriormente el interesado pueda reclamar y suspender la prescripción de las mesadas que se causaran con posterioridad a la primera reclamación, respecto de las cuales opera la prescripción en los mismos términos.

En el sub-lite la reclamación de reliquidación de pensión de jubilación que el demandante presentó el 10 de marzo de 2009 interrumpió el término de la prescripción extintiva de las mesadas causadas entre esa fecha y el 10 de marzo de 2006; y el demandante tenía hasta el 10 de marzo de 2012 para demandar el reconocimiento y pago de dichas mesadas, pero como dejó pasar ese límite sin reclamar judicialmente, pues presentó la demanda el 6 de marzo de 2014, el derecho al reajuste de dichas mesadas se extinguió definitivamente.

Como el actor no presentó reclamaciones administrativas de las mesadas causadas con posterioridad al 10 de marzo de 2009, el conteo del término de prescripción de las mesadas causadas desde esa fecha, debe iniciarse teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda – 6 de marzo de 2014 -, pues, tal y como lo afirmó el A quo, se deben declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2011.

**- De los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93.**

El artículo 141 de la Ley 100/93, establece:

**ARTICULO 141.** *Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

De acuerdo con la norma mencionada, los intereses reclamados no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, pues sólo se causan cuando la entidad



obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación, o una vez reconocida la misma retrasa el pago de las mesadas correspondientes

Adicionalmente, se trata pues una regla prevista en la Ley 100/93, régimen pensional distinto al que cobija al actor, cuyas reglas no se aplican entonces ni directamente ni por analogía.

Por otra parte, no puede pretender el demandante se viole el principio de inescindibilidad normativa, aplicándole lo más favorable de cada régimen pensional, para conformar un nuevo régimen no autorizado por el Legislador.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

**5.6. Costas en segunda instancia**

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Y como el recurso en estudio se decidió parcialmente favorable a cada uno de los apelantes, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA**

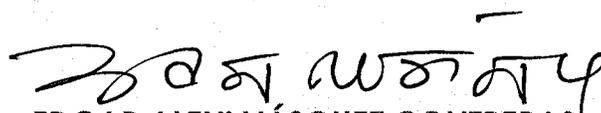
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada.

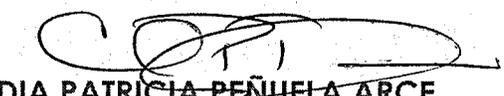
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devolver el expediente al despacho de origen.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS,**

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Ausente con permiso

